

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE FEBRERO DE 2016		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
7/2014	INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 23 DE ABRIL DE 2012, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	3 A 8
4/2014	INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE MARZO DE 2013, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	9 A 27
356/2015	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE MARZO DE 2014, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	28 A 44 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 23 DE FEBRERO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 20 ordinaria, celebrada el lunes veintidós de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, a su consideración el acta. Si no hay observaciones,

¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 7/2014, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONE DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 860/2011, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEGUNDO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL MENCIONADO JUZGADO DE DISTRITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Someto a su consideración señoras y señores Ministros, los considerandos relativos a competencia y procedencia, así como de consideraciones previas. Están a su consideración ¿no hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS LAS TRES PRIMERAS CONSIDERACIONES DEL PROYECTO.

El cuarto que es del estudio, señor Ministro ponente por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Lo voy hacer de manera muy breve. Señoras y señores Ministros, en este asunto se considera que en términos de artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, el presente incidente de cumplimiento sustituto se actualiza el supuesto relativo a que, de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afectaría a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener la parte quejosa, en virtud de que el efecto de la sentencia de amparo es que se restituya a la quejosa en la propiedad y posesión del inmueble que se encuentra destinado a una vialidad que está concluida y en servicio, por lo que su devolución conllevaría a una afectación grave al interés público.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en autos se advierte que de las pruebas ofrecidas queda comprobado que, dentro del predio de la peticionaría de amparo, se encuentra inmersa la construcción de una avenida, por lo que, de restituírsele la posesión de la superficie, se dejaría trunca una vía de comunicación ya existente y se afectaría a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener aquélla.

De ahí que se estima conveniente que, en lugar de restituir a la quejosa la superficie reclamada, se sustituya el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya sea a través de convenio acordado por las partes o mediante el pago del importe del valor comercial que tenía dicha fracción de terreno al momento en que se realizó el acto de desposesión más el correspondiente valor de actualización. De manera sucinta esa es la propuesta señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que ha presentado el señor Ministro ponente. Quisiera pedirle –si es que él tiene a bien aceptarlo–, en la parte conducente al procedimiento, ya cuando se remite al órgano jurisdiccional para que tramite y resuelva el incidente de cumplimiento sustituto –pedirle por favor– que, durante todos los antecedentes que él –muy puntalmente– relata en el proyecto, se ha advertido que la autoridad se ha deslindado en muchas ocasiones de ser la obligada al cumplimiento, y dice que sí forma parte de la junta, que no forma parte de la junta de calles –y todo esto– de la ciudad de Monterrey.

Entonces, algunas dicen que no lo son, otras que dejaron de serlo; entonces, pedirle de una vez que en el mismo cumplimiento sustituto se determine, por razones de competencia, a las autoridades que les corresponde realizar el pago porque, si no, va a ser otro motivo de tardanza para el cumplimiento.

Y nada más mencionar que, —en lo personal— me aparto del último párrafo de la foja 40, cuando se dice que la valuación debe hacerse conforme a las reglas establecidas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que está conforme al criterio mayoritario de este Pleno, que no he compartido; para mí, deben de manejarse las pruebas periciales conforme a la Ley de Amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna otra observación señores Ministros? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece muy puntual –y además importante– la sugerencia que hace la señora Ministra. No tendría ningún inconveniente que en el engrose se precisen las autoridades responsables que, en razón de su competencia, son las obligadas a cubrir con este pago, en su momento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más también para hacer la salvedad a la que ya se refirió la Ministra Luna Ramos; también he sostenido que no debe tramitarse el incidente de cuantificación con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en esa medida, quisiera que quedara mi criterio salvado en ese punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido, también considero que no debería ser aplicable el código, en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Yo también he votado en ese mismo sentido, –para que quede asentada la salvedad– como la Ministra Luna. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido del voto que han expresado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomemos la votación señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado, y haciendo la salvedad respecto de la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con la salvedad anunciada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y con la salvedad anunciada.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y la salvedad anunciada.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También con el proyecto y con la salvedad anunciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once

votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con la salvedad por lo que se refiere a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto a la valuación pericial expresada por los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ESTA VOTACIÓN Y EL SENTIDO CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA, QUEDA APROBADO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 7/2014.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 4/2014, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSIDERA QUE RESULTA PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO INDIRECTO 849/2012, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDO. SE REVOCA LA INTERLOCUTORIA DE TRES DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO A EFECTO DE QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. También en este asunto pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los tres primeros considerandos relativos a los antecedentes, al trámite de este incidente y a la competencia de

esta Suprema Corte. Están a su consideración. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Como en otros casos similares, no comparto el tema de la competencia de este Tribunal Pleno; me parece que, como está ya tramitado bajo el amparo de la nueva Ley de Amparo –precisamente–, debiera ser remitido a un tribunal colegiado y no directamente a esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, como éste ha sido un criterio minoritario, –desde luego– haré la aclaración y me pronunciaría en relación con el fondo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría por favor. ¿Alguna otra observación señores Ministros? Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, anunciando un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Sólo los antecedentes?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Ya todo?
¿Competencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Competencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias. Perdón, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La observación fue en competencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿No es el fondo, verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, sólo competencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy en contra del tema de la competencia del Pleno, en lo demás conforme.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere al considerando relativo a competencia, existe una mayoría de diez votos, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro

Gutiérrez Ortiz Mena, voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo y unanimidad de votos respecto a los apartados denominados antecedentes y trámite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA VOTACIÓN Y EN ESE SENTIDO, QUEDA APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Y respecto de la propuesta en el fondo, señor Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me voy a permitir leer una nota, es un poco extensa —quiero señalarlo— pero tiene una serie de particularidades este asunto. Este asunto fue visto en Sala, posteriormente y por una decisión de todos nosotros, decidimos traerlo aquí al Pleno; insisto, tiene algunas peculiaridades que me gustaría dejar señaladas en la presentación.

La quejosa era propietaria de un vehículo tracto camión marca Mercedes, con determinadas características —las omito—, mismo que arrendó a la empresa Transporte Ecológico de Guadalajara, cuyo director general le informó a la arrendadora que su unidad había sido detenida por haber participado en un incidente vial, por lo que el vehículo había sido puesto a disposición del ministerio público correspondiente quien, a su vez, lo consignó ante el Juez Noveno Penal en el Estado de Jalisco.

Posteriormente, se informó a la dueña del vehículo que el juez penal del conocimiento ordenó al encargado del Depósito Vehicular número 11 del Instituto Jalisciense de Asistencia Social la devolución o información de éste, ante lo cual, el Jefe del Departamento Jurídico informó al juez penal que el vehículo

había sido rematado como parte del procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por la autoridad mencionada, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, como consecuencia del adeudo de más de ciento ochenta días de resguardo del vehículo.

Por lo anterior, el veinte de abril de dos mil doce la quejosa promovió demanda de amparo indirecto en contra del Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Secretario de Finanzas y Director del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, todos –desde luego– del Estado de Jalisco, y señaló como actos reclamados la expedición, promulgación, publicación y aplicación de diversos ordenamientos legales, al tenor de los cuales se llevó a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que culminó con el remate y adjudicación del vehículo automotor de su propiedad.

Por razón de turno tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular –el catorce de marzo de dos mil trece– emitió la sentencia correspondiente, en la que sobreseyó en el juicio por algunas autoridades responsables y concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que se le restituyera en el goce de sus garantías, lo que se traducía en la devolución del vehículo embargado y rematado por las autoridades responsables. La sentencia causó ejecutoria el veintiséis de abril de dos mil trece, por lo que la juez de distrito del conocimiento requirió a las autoridades responsables que dieran cumplimiento al fallo.

Después de los requerimientos de veintiséis de abril y seis de mayo de dos mil trece; el siete de mayo siguiente la Apoderada General Judicial para Actos de Administración y de Representación del Instituto Jalisciense de Asistencia Social

solicitó la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, pues estimó que, aun dejando sin efectos el edicto de notificación correspondiente, estos son de imposible reparación, pues la unidad mencionada fue subastada y adjudicada a un tercero.

El ocho de mayo siguiente, la juez de distrito del conocimiento ordenó dar vista a la quejosa para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, informándole –también– que el cumplimiento de la ejecutoria podría lograrse a través de un convenio con la autoridad responsable.

Posteriormente, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil trece en la oficialía de partes del juzgado de distrito correspondiente, la quejosa solicitó la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, pues la autoridad responsable le informó que el automotor había sido vendido y que no contaba con ningún ofrecimiento para pagar el costo del vehículo.

Estos son datos relevantes, pues tanto la autoridad como la quejosa manifestaron su voluntad en el sentido de que la ejecutoria se cumpliera de manera sustituta ante la imposibilidad de la devolución del vehículo, dado el remate y adjudicación.

Así, el once de junio de dos mil trece, la Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco tramitó el incidente de pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto, dando vista a las partes para que en el plazo de tres días, contado a partir del siguiente al que surta efecto la notificación de dicho auto, probaran y alegaran lo que a su derecho correspondiera; pruebas que serían desahogadas dentro de los diez días siguientes y, concluido ese plazo, se

citaría para la audiencia de alegatos respectiva, y dentro de los cinco días siguientes se emitiría la interlocutoria.

En esas circunstancias, una vez que fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y culminada la audiencia de alegatos, el tres de enero de dos mil catorce la Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo emitió la interlocutoria en la que determinó que el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo ascendía a la cantidad de \$937,000.00 (novecientos treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.), requiriendo en la misma resolución el pago de la mencionada cantidad a las responsables.

Inconforme con dicha determinación, el delegado de la responsable –del Instituto Jalisciense– presentó recurso de queja ante el juzgado mencionado, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se radicó el asunto, se declaró incompetente para conocer del mismo y nos lo remitió a esta Suprema Corte. Recibidos los autos, el Presidente de la Suprema Corte lo desechó por notoriamente improcedente, en virtud de que la resolución impugnada consistía en un dictamen, en el cual se propuso el cumplimiento sustituto sobre el monto de los daños y perjuicios correspondientes que debía someterse a la consideración de este Tribunal Pleno, por lo que en sí mismo no causaba perjuicio a la responsable.

Por ello, se determinó integrar por separado el expediente relativo al incidente de cumplimiento sustituto, conforme lo dispone el considerando séptimo del Acuerdo General Número 5/2013.

Ahora bien, en el proyecto que someto a su consideración, se está proponiendo decretar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, en términos de la fracción XVI, párrafos tercero y cuarto, del artículo 107 constitucional, y artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, previo a señalar que el procedimiento de ejecución – de la ejecutoria de mérito– no se llevó a cabo de manera adecuada, ya que la juez de Distrito del conocimiento pasó por alto el contenido del considerando séptimo –que ya mencioné– relativo a la determinación de los asuntos que, el Pleno conservará, para su resolución y el envío de los de su competencia originaria, deban ser enviados a las Salas y a los tribunales colegiados, que dispone como obligación de los órganos jurisdiccionales que, una vez que emitan su opinión en relación con el cumplimiento sustituto de la sentencia, deberán remitir los autos a la Suprema Corte, a efecto de que el Pleno determine lo conducente.

Sin embargo, a efecto de evitar la dilación en el procedimiento, la consulta que estoy sometiendo a su consideración estima que ha lugar a decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, por lo que deben devolverse los autos del juicio de amparo indirecto 849/2012 al Juzgado Segundo mencionado para que, tomando en cuenta los elementos que constan en el incidente en el que se desahogaron diversas pruebas periciales, determine el valor comercial del bien materia de la litis del presente asunto, el cual deberá de actualizar el monto de las obligaciones dinerarias que, con motivo del fallo protector deben entregarse al gobernado.

Estas son las características generales, pues me pareció importante –y ofrezco una disculpa– señalar las peculiaridades que ha tenido este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. A su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido también aquí con lo analizado en el proyecto por el señor Ministro Cossío y la propuesta que él nos hace.

Aquí, –recordarán ustedes– ya hemos tenido, incluso, algún precedente, donde –precisamente– hemos aplicado este considerando séptimo del Acuerdo General 5/2013, ¿por qué razón? Bueno, se ha dicho que el cumplimiento sustituto, una vez que se llega a la conclusión de que no se puede reintegrar el bien, puede ser solicitado por la parte quejosa, o bien, de oficio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, en este caso concreto, quien solicita el incidente de cumplimiento sustituto es la parte quejosa, pero conforme a lo establecido en el Acuerdo General 5/2013 la idea fundamental es que la pida a petición de parte o de oficio, la idea es que es este Pleno el que debe –por decir algo– sancionar la posibilidad de tramitación del incidente de cumplimiento sustituto.

Aquí sucedió al revés, porque la parte quejosa presentó la solicitud y el juez abrió a trámite el incidente de cumplimiento sustituto sin haber presentado la opinión ante la Corte, para que fuera la Corte la que determinara si procedía o no.

Por esa razón, la autoridad responsable se fue a la queja y el tribunal colegiado revocó la determinación del juzgador, y le dice que no había hecho la opinión que al respecto tenía que realizar.

Entonces, por esa razón, ahora el Ministro Cossío, aplicando el considerando séptimo del Acuerdo General 5/2013, lo que dice es: “la Corte es la que tiene que determinar, primero, que se debe sancionar la solicitud de cumplimiento sustituto que hace el particular”, y dice: “para evitar dilaciones porque ya se había tramitado, ya se habían desahogado algunas pruebas, incluso, periciales, algunas de avalúos” y eso, dice: “pues que retomen todo lo que en algún momento pudiera servir del incidente que ya se había tramitado; de esta manera, se devuelve para que nuevamente se lleve a cabo”, con lo cual coincido plenamente. Lo único que quisiera mencionar es que como que hay cierta confusión en el manejo, no en el proyecto, sino en la práctica cómo se lleva a cabo el manejo del cumplimiento sustituto.

De acuerdo con el considerando séptimo que está transcrito en el proyecto del señor Ministro Cossío, se nos dice: “a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde determinar en definitiva si procede el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a petición de parte o de oficio, –y luego dice– se presentará –ante ella– o bien, por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que dichas sentencias causen ejecutoria, –cuando se diga que hay imposibilidad en su cumplimiento– debe estimarse que tratándose del cumplimiento sustituto a petición de parte, el incidente respectivo se debe sustanciar por conducto del tribunal, –o del órgano que haya dictado la resolución, y luego dice– y en el supuesto de que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a los diversos requisitos señalados en el citado precepto constitucional estime procedente el referido cumplimiento, –el órgano jurisdiccional

respectivo– emitirá la opinión correspondiente y la remitirá a este Alto Tribunal para que el Pleno resuelva lo conducente.”

Entonces, ¿cuál es la idea?, me lo piden, entonces en ese momento emito un dictamen en el que analizo si la naturaleza del acto lo permite y, si se satisfacen los requisitos del artículo 107, en donde se establezca que hay imposibilidad para poder cumplir con la sentencia y que por eso se opta por el cumplimiento sustituto y, entonces, como una mera opinión se remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, entonces, ya sea la Corte la que determine o sancione que procede el cumplimiento sustituto, o bien, la otra situación, que simplemente determina que hay imposibilidad en el cumplimiento, nadie solicitó el cumplimiento sustituto, lo remite a la Corte con opinión de imposibilidad y que sería factible por la naturaleza del acto ir al cumplimiento sustituto, y esta Corte es la que también, oficiosamente determina que se lleve a cabo el cumplimiento sustituto.

Entonces, me parece que sería muy importante que se estableciera esta situación para, en una tesis, establecer que sea de una forma o de otra, lo que va a emitir el colegiado es una opinión, no va a desarrollar de ninguna manera –como hizo en esta ocasión el juzgador– el tramitar el incidente, desahogar pruebas, ¿por qué?, porque no se había sancionado por la Suprema Corte conforme a este Acuerdo y que, en el caso concreto, –coincido plenamente con lo que dice el señor Ministro Cossío– no tiene caso que se vuelvan a tramitar las pruebas que ya se habían desahogado porque, además, implica tiempo, implican costo, implican muchas cosas. Entonces, las pruebas ya estaban presentadas, que se tome de ello todo lo necesario.

Lo único que le pediría –si es que él no tiene inconveniente– sería que nosotros, como ya estamos sancionando que se haga el cumplimiento sustituto, decir: “la naturaleza del acto lo permite y, además, quedó acreditado que no le podían ya devolver el automóvil”, y hacer una tesis bonita para que la aplicación de este procedimiento no dé lugar a dudas, como sucedió en este caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío, de las propuestas de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Totalmente de acuerdo con las propuestas, trataré de que quede –efectivamente– bonita la tesis. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La relatoría que hizo la señora Ministra Luna Ramos me lleva siempre al contraste entre lo que hemos establecido a través de un acuerdo general que, efectivamente, en la interpretación del tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, le entrega a esta Suprema Corte la resolución definitiva de cumplimiento sustituto.

Como se expresó, en opinión de varios de los compañeros Ministros al analizarse este tema, si bien prevaleció la idea plasmada en el Acuerdo General –al que me he referido, el 5/2013–, sigo sin estar seguro que esta disposición sea estrictamente correspondiente con lo que establece la propia Ley de Amparo; me explico: desde la propia Constitución se han

establecido diferencias importantes en lo que hoy conocemos como cumplimiento sustituto, incluyendo –ahora– la posibilidad de llegar a un convenio que habrá de ser —este sí— sancionado por el órgano jurisdiccional, estima que dentro del clausulado de ese convenio se da por cumplida la propia ejecutoria.

La dificultad que me surge para poder terminar, entendiendo que necesariamente esta Suprema Corte es la que determine si es el caso de decretar el cumplimiento sustituto, radica en que la propia normatividad de la Ley de Amparo permite que la solicitud de cumplimiento sustituto —como es el caso— se presente ya ante la Corte, ya ante el tribunal que conoció del juicio.

Debo aquí diferenciar algo que me resulta de manera importante: una es la resolución que se dicta autorizando el cumplimiento sustituto, y otra es la de la cuantificación; desafortunadamente, entre una y otra —con frecuencia— se entremezclan y al momento de abrir el cumplimiento sustituto, a su vez, están rindiendo las periciales —que en el caso concreto, incluso, se hablaron de documentales— para efecto de llegar con una resolución que no sólo decreta cumplimiento sustituto, sino hasta la cantidad que se debe pagar.

La ley en este sentido es categórica, dice que una vez determinado el cumplimiento sustituto se proveerá lo correspondiente para la cuantificación y forma de pago; esto clarifica que para la ley hay un interés de diferenciar lo que es la opinión que se habrá de verter respecto del cumplimiento sustituto y, si esta prospera, dará lugar a la apertura de la correspondiente cuantificación, no que las dos puedan darse al mismo tiempo.

Ahora, ¿de dónde específicamente surge el que sea esta Suprema Corte la que valide lo que en materia de cumplimiento sustituto decidió el órgano jurisdiccional ante quien se presentó esta solicitud?, pues sólo es la interpretación que quiso hacer este Tribunal en el considerando séptimo del Acuerdo, mas tampoco creo que sea la única forma de interpretar el artículo 107, fracción XVI, tercer párrafo; pues si también reconsideramos algún otro tipo de aspectos, podemos encontrar que es la queja el instrumento a través del cual el afectado por una decisión de cumplimiento sustituto puede llevar, ya a tribunal colegiado, ya a Suprema Corte, el motivo de su inconformidad.

De suerte que si se estableció un recurso específico, como lo es el de la queja, de acuerdo como lo establece el artículo 97, en donde para el amparo indirecto en su fracción I, inciso h), habla de la procedencia de la queja contra las resoluciones que se dicten en cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; y es que entonces aquí es a donde me hace lógica el sistema.

El sistema me da la impresión intenta descongestionar a este Alto Tribunal para que, cuanta circunstancia se presente en cumplimiento sustituto, tenga que ser validada por él, nuestros jueces y nuestros tribunales colegiados están altamente calificados para considerar, primero, en el incidente correspondiente, si la materia a cumplir no es posible cumplirla de acuerdo con los lineamientos que la Constitución y la ley de dan.

En caso de que considere que se está en el supuesto de mayor agravio a la sociedad por dar un cumplimiento o por imposibilidad material, decidirá que hay cumplimiento sustituto; contra esta determinación para eso existe la queja, en caso de que la autoridad o en caso de que el propio juez dijera que no es para

cumplimiento sustituto, pues el afectado con queja podrá venir ya ante colegiado, ya ante nosotros —desafortunadamente la ley no establece la competencia para conocer de esa queja— en donde expresará las razones por las que considera o que se debe dar el cumplimiento sustituto, o por las que no se debe de dar; normalmente esto correría a cargo de la autoridad.

De suerte que, no sé si este pudiera ser el momento para reflexionar si nuestro Acuerdo General 5/2013 —que nuevamente involucra al Tribunal Pleno para ser la última instancia en decidir siempre esto— sea acorde con la nueva dinámica trazada desde la Constitución, que le ha querido entregar a los jueces y a los magistrados —en su condición de órganos terminales de un juicio de amparo— la posibilidad: 1. De abrir el incidente de cumplimiento sustituto y éste, una vez que cause estado, permitir abrir el de la cuantificación; no podría ser de ninguna otra manera si se consulta la propia ley, en donde —con toda claridad— dice, y aquí me refiero al artículo 205, en su penúltimo párrafo: “Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución”. Por tanto, creo que en términos del artículo 205, en uno de sus principales párrafos, desde que la solicitud puede presentarse ante la Suprema Corte o ante el órgano jurisdiccional que conoció, le da la competencia necesaria para que el órgano jurisdiccional mismo sea el que decida inicialmente si se está o no en el caso de cumplimiento sustituto, de afectar a las partes esta decisión, habrá queja para que se conozca por un superior. Creo entonces, que pudiera llegar a haber una falta de correspondencia entre lo establecido en el considerando séptimo del Acuerdo General 5/2013 y la nueva normatividad que, desde la Constitución, le da mayores atribuciones a los tribunales, entre otras, las de la posibilidad de revisar el convenio al que alcancen tanto la autoridad como el quejoso para el cumplimiento y, finalmente, si

hay una inconformidad, la propia ley establece el recurso de queja para que un tribunal superior revise y decida si esto es así.

Creo entonces que las funciones de un Tribunal Constitucional – en esta medida– son acordes en tanto la propia ley establece que sólo se llegará a él por queja, pero me parecería difícil seguir entendiendo que cuanta decisión tomen los juzgados de distrito o los tribunales colegiados acerca de un cumplimiento sustituto, necesariamente tenga que ser validada por este Alto Tribunal, creo que circunstancias como éstas, chocan con el principio de celeridad en el cumplimiento de las ejecutorias y más aún, no confirman el nuevo sentido de la propia norma desde la Constitución, que permite la posibilidad de que ambas partes lleguen a un acuerdo y que sea el órgano jurisdiccional quien estime que con ese motivo se ha cumplido la ejecutoria, circunstancia en la que tampoco habría que remitirle al Tribunal Pleno el convenio con la opinión del juez para saber si efectivamente se alcanzó el clausulado necesario para tenerla por cumplida.

Hago esta observación, desde luego, estoy de acuerdo con que hay cumplimiento sustituto, lo cual me llevaría a votar con el proyecto, pero generaría la reflexión necesaria de si realmente nuestro marco referencial de competencia, que es el Acuerdo General 5/2013, es conforme o no con la Ley de Amparo; pienso que la Ley de Amparo le ha dado hoy facultades a los jueces para abrir el procedimiento, concluir sobre el cumplimiento sustituto, y quien no esté de acuerdo con ello, elevarlo a la consideración de otro tribunal a través de la queja. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Me pide la palabra el señor Ministro Cossío, yo nada más quisiera

apuntar también una breve reflexión. Creo que como está el Acuerdo General 5/2013 es –digamos– acuerdo con lo que dice la ley; lo que establecimos ahí –según lo entiendo– es que se le promueve al órgano jurisdiccional la proposición del cumplimiento sustituto, si éste dice que no procede, entonces se puede acudir a la queja; si dice que sí, entonces lo manda a la Suprema Corte y, entendiendo –como lo decía la señora Ministra– como una opinión que no constriñe a esta Suprema Corte a considerar la procedencia del cumplimiento sustituto, finalmente será la Corte la que lo decida; nada más como una reflexión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Ministro Presidente. Efectivamente, y por eso quise señalar los antecedentes, aquí ya se promovió queja y en auto de Presidencia –lo que decíamos– la desechó, creo que de manera correcta por notoriamente improcedente, y la propia Presidencia la enderezó, ya en el caso que estamos viendo como incidente de cumplimiento sustituto, es aparte.

Ahora, lo que dice el señor Ministro Pérez Dayán –sin duda– es interesante y generaría una mecánica distinta, pero me parece que el proyecto está hecho conforme al Acuerdo General 5/2013, considerando séptimo, podríamos discutir si, efectivamente, es conveniente o no modificar este Acuerdo General 5/2013, pero la forma en la que quisimos enfrentar el problema –estoy en las páginas 21 y 22– es –digámoslo así– con la normatividad vigente; entonces, simplemente para decir: el proyecto está hecho así, porque así están los preceptos, ¿vamos a dejar de lado un momento el proyecto, vamos a discutir el considerando séptimo del Acuerdo General 5/2013?, puede ser, y después ajustemos, pero creo que satisface.

Y, por otro lado, coincido con lo que acaba de decir usted –señor Ministro Presidente– y hace un momento la señora Ministra Luna, en el sentido de que me parece que esta preocupación que tiene el Ministro Pérez Dayán está justamente igual, yo la leo de una manera distinta a él o me falta ahí alguna perspicacia para entender algún elemento adicional, pero precisamente es eso, la solicita, puede decir que sí, puede decir que no, contra eso hay recurso, viene, y creo que la administración de determinar si va haber cumplimiento sustituto o no, esa creo que es de nosotros en exclusiva, con independencia de que –no los dudo que los señores jueces y magistrados tengan capacidad, dependiendo de su materia– pero creo que en este tipo de cuestiones el artículo 107 sí nos reserva a nosotros la determinación final de la apertura de este incidente, y después regresarlo para que se haga la cuantificación. En el caso concreto, –esto es algo que discutimos en Sala– la cuantificación ya está, había un peritaje de cuatrocientos mil pesos, había otro de novecientos mil pesos, –estoy redondeando cifras– había uno de un millón doscientos mil pesos y, a final de cuentas dijo el juez: el que parece más adecuado es el de novecientos, bueno, regresemos que se haga la valoración, que se hagan las actualizaciones y que de una vez a esta persona, pues ya se le dé cumplimiento sustituto ordenado por nosotros bajo esta condición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más observaciones, tomemos la votación entonces en relación con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTYSEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido del proyecto y una reserva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con reservas del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON LA VOTACIÓN SEÑALADA Y CON EL SENTIDO CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA, QUEDA APROBADO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 4/2014.

Continuamos señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 356/2015,
DERIVADO DE LA SENTENCIA
DICTADA EL TREINTA Y UNO DE
MARZO DE DOS MIL CATORCE POR EL
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE

SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO PASCUAL GUMARO ARCHUNDIA BECERRIL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS, POR HABER INCUMPLIDO CON LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO DT. 106/2014 POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

TERCERO. CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO.

CUARTO. DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE AL NUEVO FUNCIONARIO QUE OCUPE EL PUESTO DE PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS, EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO ANTES PRECISADA.

NOTIFÍQUESE: “...”

Asimismo, me permito informar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del considerando tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte, se solicitó informe al Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector, o el dictado a algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 106/2014 de su índice.

En respuesta a lo anterior, el secretario de acuerdos de dicho órgano jurisdiccional remitió, vía correo electrónico, copia de los oficios 4055/2015, 4298/2015 y 4445/2015, éste último de diez de septiembre de dos mil quince, constancia donde se advierte que la audiencia testimonial ofrecida por la actora, para cuyo desahogo se señalaron las diez horas del veinticuatro de agosto de ese año, no fue posible celebrarla en virtud de que no existió constancia alguna de notificación de los atestes, y que lo mismo ocurrió con la audiencia testimonial señalada para las diez horas del nueve de septiembre de dos mil quince.

Cabe indicar que, en el propio expediente de este incidente, obra constancia posterior, el oficio 4759A/2015, de veintinueve de septiembre de dos mil quince, con el que el propio proyecto da cuenta a página 17, en donde la autoridad solicita que se le tenga en vías de cumplimiento en virtud de que, según manifiesta, no existe negligencia, dolo o mala fe por parte de la autoridad, toda vez que, como es del dominio público, no se cuenta con el personal suficiente para dar cumplimiento a todos los requerimientos que se hacen por parte de los cinco tribunales colegiados y de los seis juzgados de distrito que conforman el Décimo Octavo Circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Someteré –inicialmente– a su consideración los cuatro primeros considerandos relativos al trámite del juicio de amparo, el relativo al procedimiento de ejecución, al trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la competencia de este Tribunal Constitucional. Están a su consideración. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Para continuar con esto y la presentación del señor Ministro, les sugiero que vayamos a un breve receso y continuemos con este asunto y el siguiente de la lista.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, la propuesta que someto a su consideración debe dilucidar si procede aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal al Presidente de la Junta Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, autoridad responsable en el juicio de amparo 106/2014 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quien emitió la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, y concedió el amparo para el efecto de

que la junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y corrigiera diversas irregularidades en el juicio; entre las relacionadas con la admisión y desahogo de diversas pruebas, así como otorgarle a las partes la oportunidad de alegar.

Una vez que la sentencia causó ejecutoria, el órgano colegiado requirió el cumplimiento de la misma a la junta responsable, quien solicitó un plazo más amplio para cumplir con el amparo al manifestar su dificultad para cumplir por causa de exceso en las cargas de trabajo y escaso personal en la junta.

Por lo que, en acuerdo de veintitrés de abril de dos mil catorce, el órgano de amparo le concedió un plazo de treinta días para cumplir con la ejecutoria de amparo y, posteriormente, por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil catorce se amplió por uno improrrogable de noventa días.

Sin embargo, una vez fenecido éste y ante la dilación injustificada de la responsable, el tribunal colegiado del conocimiento ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia y, en resolución de tres de julio de dos mil quince emitió el dictamen de separación e imposición de las sanciones constitucionales y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la propuesta que se somete hoy a consideración estima que procede imponer las sanciones constitucionales, dado que, si bien la junta responsable ha realizado diversos actos que pueden calificarse como un cumplimiento parcial a la ejecutoria del juicio de amparo 106/2014, a la fecha no existe justificación de la omisión de otros actos, como los relativos al perfeccionamiento de pruebas testimoniales, que permitan continuar con el juicio laboral, y así cumplir con todos los efectos del amparo.

Del mismo modo, al ser un mandato constitucional cumplir con todas las ejecutorias de amparo, se propone dejar abierto el incidente de inejecución de sentencia y requerir al nuevo funcionario que ocupe el cargo para que, en el término de diez días al que haya tomado posesión, notifique de las acciones llevadas a cabo para cumplir cabalmente con el amparo. En el mismo sentido se falló el diverso incidente de inejecución de sentencia 117/2015 por mayoría de ocho votos en sesión de veinticinco de mayo de dos mil quince.

Y antes de terminar, me gustaría presentarles cómo fue la línea de tiempo en este incidente de inejecución de sentencia. El diez de abril de dos mil catorce se emite la ejecutoria de amparo, el veintiuno de abril de dos mil catorce ocurre el primer requerimiento –que es un plazo de treinta días para cumplir–, el veintiuno de mayo de dos mil catorce la junta responsable solicita prórroga, el veintinueve de mayo de dos mil catorce el tribunal colegiado de circuito otorga plazo de noventa días improrrogable, el catorce de noviembre de dos mil catorce fenece el plazo de los noventa días, de noviembre de dos mil catorce a junio de dos mil quince no hay actuaciones, el veintitrés de junio de dos mil quince el presidente de la junta responsable remite al tribunal colegiado de circuito algunos actos en vía de cumplimiento parcial, el tres de julio de dos mil quince el tribunal colegiado emite resolución de separación de cargo y sanción y ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de agosto de dos mil quince se recibe incidente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere al responsable, el trece de octubre de dos mil quince el presidente de la junta remite actos de cumplimiento parcial y pide se le tenga en vías de cumplimiento, en noviembre de dos mil quince se bajó el proyecto a Pleno. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Tal como lo ha señalado el señor Ministro ponente, en los precedentes que él ha mencionado he votado en contra de esta decisión, y esta será una situación similar. Daré las razones por las cuales no coincido –respetuosamente– con el proyecto.

En primer lugar, en las juntas de conciliación y arbitraje, tal como lo señala en el documento que presenta para justificar el tardío cumplimiento de la sentencia por sus cargas de trabajo, que son realmente exorbitantes. Por otro lado, –también– los diferentes presidentes de juntas que han presidido este órgano jurisdiccional, pues hace que no haya la continuidad suficiente para poder emitir los acuerdos necesarios para realizar el cumplimiento.

Y, por otro lado, –también– si vemos cuáles fueron los efectos de la sentencia de amparo, se concedió el amparo para efecto de que se repusiera el procedimiento por muy diversas violaciones de carácter procesal, entre las que incluía algunas relacionadas con que fuera el propio particular el promovente del juicio el que hiciera algunas aclaraciones respecto de su demanda; todo eso también fue motivo de diversas actuaciones que llevaron tiempo en su requerimiento, en el haber arreglado la situación que se le pedía. Y con posterioridad, lo que ha insistido la junta es que no ha podido emplazar a unos testigos que han sido ofrecidos como tales.

Entonces, la actuación de la junta –de alguna manera– ha sido constante; es verdad que ellos pidieron una prórroga para el

cumplimiento, les habían dado treinta días y el tribunal colegiado les dio un plazo improrrogable de noventa días. Al respecto, la Segunda Sala tiene un criterio en el sentido de que los plazos que otorgan los tribunales colegiados deben de ser de cierta forma flexibles, porque dice: “debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto y, en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en todo tal sentido les formulen”.

Aquí se dio un plazo fatal, improrrogable, nos mandan una comunicación donde siguen pretendiendo, donde ya desahogaron todo lo demás que se les había mandado, pero continúan sin poder emplazar algunos testigos y, además, se les multó con una cantidad importante en materia de salarios mínimos, y también ahí tenemos la tesis donde hemos señalado en este Pleno que solamente se establecería una multa de esa naturaleza cuando se lleven a cabo procedimientos evasivos o procedimientos ilegales, lo cual tampoco fue circunstancia de este caso.

Y otra de las cosas, –que no acredita pero que sí manifiesta– es que también el expediente salió de la junta porque se fue a un procedimiento de digitalización, eso no se acredita, simplemente es una afirmación; pero todo esto analizado en su conjunto, me lleva a la conclusión de que no ha habido una inactividad total de la junta, sino el afán de tratar de cumplir simplemente con ciertas dificultades para ese cumplimiento, por estas razones, aun cuando persiste todavía la falta de emplazamiento a los testigos para la testimonial, lo cierto es que no han dejado de actuar en cuanto al señalamiento de fecha de audiencia y los

requerimientos correspondientes, independientemente de las otras situaciones que he mencionado.

Por estas razones, –en mi opinión– sí hay un principio de cumplimiento, no hay una negligencia total, no podemos decir que está concluido totalmente el procedimiento de incumplimiento de sentencia, porque tampoco hubo más requerimientos del tribunal colegiado en ese sentido. Entonces, sobre esa base, –respetuosamente– estaré en contra de la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. También, al igual que la Ministra, el precedente que se señala –el 117/2015– que se cita como la base sobre la cual se toman los argumentos, fue votado por mí en sentido contrario, y también estimo –como lo acaba de manifestar la Ministra Luna Ramos– que, en el caso concreto, existen condiciones objetivas que se pueden analizar por este Tribunal Constitucional, por las cuales podría considerarse que no se llenan, en sentido estricto, las condiciones o la hipótesis para actuar en contra de este presidente. Consecuentemente, también votaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido de la Ministra Luna Ramos y del Ministro Franco, creo que se debe ver el cumplimiento tomando en consideración las circunstancias de cada caso.

En este caso, si el amparo fue por cuestiones procesales, la junta ha tratado de cumplir, ha llevado un cumplimiento parcial, pero ha tenido dificultad en emplazar a los testigos, y de ahí es lo que ha generado el incumplimiento; entonces, el cumplimiento total de la sentencia porque ya ha llevado un cumplimiento parcial. Sería en el mismo sentido que la Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. He estado votando —como lo señaló el señor Ministro Gutiérrez— por la destitución. Este caso me genera una particularidad, —y la expresaba muy bien la señora Ministra Luna— se le mandó desde la aclaración de la demanda; entonces, realmente lo que se dio en este asunto fue la reposición total del procedimiento, esto creo que sí hace una diferencia, y el Ministro Gutiérrez nos dio las fechas y las actuaciones que se realizaron en cada una de ellas, y ha venido dándose una —digamos— constante de actuación; él nos decía —y con razón— que entre noviembre y junio del dos mil quince es cuando no hay ninguna actuación en este sentido, pero también se tuvieron que preparar pruebas, en fin; es realmente iniciar un juicio laboral con todas las vicisitudes que suelen tener este tipo de procesos desde el comienzo; entonces, no es —me parece— el caso de una contumacia, así como el caso que señalaba el Ministro Gutiérrez a) “te estoy requiriendo para que notifiques, te estoy requiriendo para que entregues, te estoy requiriendo para que pagues, y no pagas”. Aquí hay diversas actuaciones, entiendo que no se ha cumplimentado el laudo en el sentido de emitirse, pero también el hecho de que se le hayan dado noventa días improrrogables, creo que la cuestión está en

saber si dentro de esos noventa días: uno, lo podía emitir; dos, si es justificado o no ¿por qué razón esa falta de actuación en esos meses de junio a noviembre de ese dos mil quince? Y si tiene algún sentido el que no se haya dictado el laudo.

Creo que aquí hay un problema porque adicionalmente le señalaron una cantidad muy particular de efectos; no es simplemente “iniciése”, tengo algunos problemas con la manera en la que se resolvió el amparo al señalar una serie de puntualizaciones y creo que si la cuestión era el proceso está viciado y, consecuentemente, se va a requerir que aclare y después corremos el proceso, pues debía de haber corrido en las condiciones particulares, y ese conjunto de señalamientos particulares me parece que es lo que también está dificultando en esta condición.

Lo planteo como duda, creo que, entre otros asuntos y en éste sí hay diferencias, —insisto— dada la condición procesal general, me gustaría seguir escuchando al resto de los compañeros este desahogo de información de por qué no hubo ninguna actuación en esos meses de dos mil quince, para formarme una opinión porque, desde luego, se trata de una decisión muy importante, la decisión tal vez más grave que preveer en nuestro orden jurídico, pero creo que, los casos anteriores y éste tiene la diferencia de que no es la contumacia —insisto— ante requerimientos, hemos tenido casos de quince requerimientos y no les da ninguna importancia; aquí hay actuaciones que, si bien —en eso coincido con el proyecto— no han culminado, sí demuestra que se ha ido desahogando el propio procedimiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También he venido votando a favor de los proyectos de destitución; sin embargo, –como adelantaba la Ministra Piña– me parece que en estos casos hay que ver cada asunto en particular, con sus peculiaridades y sus asegunes — por decirlo de alguna manera—, y honestamente lo que ha manifestado la Ministra Luna Ramos, después el Ministro Franco, y las cuestiones que ha planteado el Ministro Cossío como dudas, me llegan a tomar, en principio, una decisión en contra de la propuesta del proyecto porque me parece que no está tan claro que haya habido un desacato que sea injustificado por parte de la autoridad responsable que se pretende destituir; creo que el asunto tiene muchas peculiaridades: la reposición, la pluralidad de efectos, la circunstancia fáctica a la que se enfrentan las juntas, etcétera; en este caso, en particular, estaría porque no se actualiza la sanción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo unas aclaraciones. Todas las cargas procesales de las partes ya están cumplidas, es decir, no existe en cuanto a la reposición del procedimiento cargas procesales a cargo de las partes; efectivamente, falta emplazar a tres testigos, que están en otro ayuntamiento, se le dio la instrucción al actuario para que notificara, –cosa que no ha sucedido– no hay exhorto, no hay actos tendientes —desde mi punto de vista— al cumplimiento.

Ahora, lo que se está sancionando aquí, no sólo es la falta de cumplimiento, es la contumacia, y no ha habido actuaciones tendientes a cumplir en ese sentido —que a mi juicio— basado

en los precedentes, específicamente, el incidente de inejecución de sentencia 117/2015 —ya mencionado—, donde se pueda decir que bajo ese parámetro de cumplimiento no exista contumacia en este asunto.

En ese asunto faltaba una notificación; misma notificación que llegó constancia de haberse realizado el día que lo votamos, y aun en esa hipótesis se votó por la sanción, con una votación mayoritaria de ocho votos porque lo que se estaba sancionado no era el cumplimiento o el incumplimiento, era la contumacia que había ocurrido durante todo ese período; y ese fue el criterio que se tomó en aquel entonces, y bajo ese mismo parámetro de escrutinio es que preparé este proyecto y sostendría el proyecto en esos términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También me han surgido dudas en relación con el proyecto porque hemos analizado algunos asuntos, sobre todo en la Primera Sala —ahora lo recuerdo—, en donde el cumplimiento de la sentencia de amparo implica varios efectos, como es el caso. El primero, pareciera ser aquí el esencial, que es ordenar una reposición de procedimiento; sin embargo, al precisarse los efectos se van combinando con otro tipo de actos procesales que no se puede dar cumplimiento de inmediato, sino que hay que esperar a que se reponga el procedimiento, y en el procedimiento ya repuesto, entonces subsanar o corregir algunas otras violaciones que se detectaron.

En el presente caso, se concede el amparo prácticamente para cinco efectos: el 1. “Deje insubsistente el laudo” recurrido; hay la

determinación de la autoridad responsable donde da cumplimiento a este punto dejando insubsistente ese laudo; el 2 “Prevenga al actor que corrija las irregularidades que adolece su escrito inicial de demanda”, esto necesariamente implica una reposición de procedimiento; así es que la autoridad responsable en relación con este segundo punto, una vez que dejó insubsistente el laudo, previno a la parte actora para que en un término de tres días corrigiera las irregularidades, en fin, las que correspondían a su escrito de demanda.

Luego, —digamos que estos dos efectos están debidamente cumplidos desde el primer requerimiento— el 3 dice: “Respecto a las pruebas confesional e interrogatorio libre de patrón, confesional para hechos propios y por razón de sus funciones y testimoniales y medios de perfeccionamiento, dicte una nueva determinación, donde, en caso de no encontrar motivo diverso del considerado ilegal para desechar tales medios de convicción, provea respecto a la admisión de las mismas.”

Y aquí es en donde empieza a complicarse el cumplimiento, porque estas circunstancias, lo que hace la autoridad responsable en cuanto a este punto concreto, requirió al secretario de acuerdos de la propia junta, para que tomara en consideración al momento de proveer respecto de esas pruebas, porque no podía ser de inicio, una vez que se está ordenando reponer el procedimiento; prácticamente da una orden al secretario para que, en su momento, cuando el procedimiento esté en ese punto, cumpla con esta determinación que se señaló en la sentencia de amparo.

El 4 efecto: “Respecto a la prueba de inspección ocular, subsane los vicios apuntados, tanto en su admisión como en su desahogo,

ordenando nuevamente el mismo.” Y aquí hay defectos en la admisión y también en el desahogo de la prueba.

Y, finalmente, 5. “Otorgue a las partes la oportunidad de alegar.” Este tipo de efectos complican de manera muy especial el cumplimiento de las sentencias de amparo porque traen combinados el tema de la reposición del procedimiento con otras violaciones que se tienen que corregir durante el trámite del nuevo procedimiento ya repuesto.

Aquí, por lo que puedo advertir, y recordaba algunos asuntos que hemos resuelto en la Primera Sala, donde me he manifestado en el sentido de que estos amparos para reponer procedimiento, –digamos– que se cumplen reponiendo el procedimiento. ¿Qué va a suceder en el nuevo procedimiento? Pues puede haber otras violaciones diferentes o, en fin; este cumplimiento requiere que se siga todo el nuevo procedimiento, que se subsanen las irregularidades que aquí se mencionan y, finalmente, hasta la etapa de alegatos –digamos– del nuevo juicio pudiera tenerse por cumplida la sentencia.

En esta medida, lo que advierto es, –incluso en el último escrito de la autoridad responsable en donde manifiesta que ha dado cumplimiento parcial con la sentencia de amparo– pues se entiende que ha hecho lo posible y lo necesario para poder volver a poner este procedimiento en estado de resolución. Hay problemas con algunos testigos que no se han podido notificar, –como señalaba el Ministro ponente– se dio la orden al notificador, –creo que hasta habilita al notificador porque algunas de las juntas ni siquiera tienen personal para notificar– fueron a presentarse a notificar, creo que no lo encontraron, en fin; y entonces esto lo que requiere es una nueva determinación o un nuevo acuerdo para que se vuelvan a constituir.

Por estas circunstancias particulares, también me generaría la duda de imponer la sanción por el incumplimiento o la inejecución absoluta de la sentencia; es evidente que se ha dado cumplimiento, no en su totalidad, sí parcialmente, y yo diría: en la medida en que el procedimiento lo va permitiendo, porque es imposible –prácticamente– dar cumplimiento a todos estos puntos en una misma resolución o en un mismo acto. Por esa razón, también tendría algunas dudas con la actualización de la sanción correspondiente en este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. ¿Alguien más? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente señor Ministro Presidente, señalar que estoy con el proyecto. Me parece que, en efecto, ha habido actuaciones es un caso muy complejo para cumplir con la sentencia de amparo parcialmente, pero me parece que de las constancias y del tiempo transcurrido se acredita –como lo señala el Ministro ponente– la contumacia, en particular, en la notificación y los actos que pudieran haberse llevado a cabo como exhortos para poder notificar y hacer comparecer a los testigos. En ese sentido, me manifiesto de conformidad con lo planteado por el Ministro ponente en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay manifestaciones de los Ministros que han intervenido en el sentido de que tienen serias dudas de esta determinación que se propone por el Ministro ponente; yo mismo venía, en principio, de acuerdo con el proyecto, siempre he sido a favor de sancionar por el incumplimiento de las sentencias; sin embargo, las condiciones

que nos han narrado algunos de los señores Ministros dan lugar a una reflexión y, sobre todo, al análisis o reanálisis de las constancias de autos.

Les propongo, –si no tiene inconveniente, señor Ministro– que el jueves completemos el análisis y votación de este asunto y lo dejáramos pendiente para ese día y no votáramos ahora este aspecto. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Con mucho gusto, no tengo inconveniente en que el asunto se vote el próximo jueves. Yo sostendría el proyecto en sus términos, efectivamente, en el informe que nos presenta el presidente de la junta el trece de octubre de dos mil quince, efectivamente, nos da cuenta de un cumplimiento parcial.

No podría preparar un proyecto en otro sentido porque no existe un argumento de justificación por parte del presidente de la junta más reciente que el trece de octubre de dos mil quince, donde realmente no existe una justificación de su parte de por qué no ha cumplido con este emplazamiento. En ese sentido, no tengo ningún inconveniente en dejarlo para el próximo jueves señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, continuaremos con este asunto para el jueves próximo. Tenemos otro asunto en la lista de hoy, del señor Ministro Franco, pero podríamos continuar el jueves también, partiendo de este asunto, una vez que analicemos el que queda hoy pendiente, que es el incidente de inejecución de sentencia 356/2015.

Por lo tanto, voy a levantar la sesión, los convoco a la que tendrá lugar el próximo jueves a la hora acostumbrada en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)